

Crónicas



Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

**“Reforma al Código Penal
del Estado de Chihuahua.
Acumulación de la pena de prisión
relacionado con el asunto que se
denominó en medios como
Las muertas de Juárez”**

Acción de Inconstitucionalidad 20/2003.
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Edición 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, No. 2

C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-687-6

Impreso en México

Printed in Mexico

Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Reforma al Código Penal
del Estado de Chihuahua.
Acumulación de la pena de prisión
relacionado con el asunto que se
denominó en medios como
Las muertas de Juárez”

**“Reforma al Código Penal
del Estado de Chihuahua.
Acumulación de la pena de prisión
relacionado con el asunto que se
denominó en medios como
Las muertas de Juárez”
Acción de Inconstitucionalidad 20/2003.
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Presentación

La relación de los hombres con su entorno natural y con sus semejantes, en un nuevo marco de convivencia, ha evolucionado vertiginosamente a la par que lo han hecho las nuevas tecnologías.

El ámbito cultural, político y económico ha sufrido cambios radicales en las últimas décadas, merced principalmente a las transformaciones tecnológicas que se registran en el diario acontecer de las sociedades actuales, las cuales no pueden menos que dejar profunda huella en el quehacer de la actividad jurisdiccional contemporánea.

En México esta innegable realidad se ha plasmado en la vanguardia que ha asumido el Máximo Tribunal de nuestro país, al promover la difusión de criterios, resoluciones y argumentos jurídicos a través de sistemas informáticos, los cuales permiten el constante crecimiento de la ciencia jurídica y facilitan la labor de juzgadores, abogados postulantes, y estudiosos del derecho; además, favorecen la cultura de la transparencia en una sociedad interesada cada vez más en conocer el desarrollo de los procesos jurisdiccionales de carácter federal, así como las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, y ante el constante crecimiento en el uso de los sistemas y medios informáticos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Crónicas estimó necesario proponer nuevas alternativas para la elaboración y publicación de las crónicas y reseñas argumentativas de los asuntos resueltos por su Tribunal en Pleno y por sus Salas. La finalidad es promover la difusión de las labores, actividades y funciones que realiza, en el marco de una cultura jurídica cuyo desarrollo se encuentra aún ciernes, pero que nos define como un Estado de Derecho.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre conciente de su responsabilidad como Máximo Órgano Jurisdiccional y garante de su orden constitucional, se complace en poner a disposición del público en general la crónica que tiene ante sí el usuario, la cual forma parte de una colección de veinte y que corresponden a los asuntos más relevantes que ha resuelto en los últimos años.

Cada una de las crónicas plantea los problemas jurídicos que presentaron en su momento los asuntos analizados, para lo cual el usuario cuenta con la crónica expresada en videograma y en forma escrita, el engrose o engroses correspondientes, las versiones estenográficas de las sesiones respectivas, los votos particulares, de minoría o concurrentes, en caso de haberse emitido éstos, la síntesis de las notas periodísticas más representativas de la opinión pública generadas con motivo de la resolución de cada asunto en particular, la compilación de ordenamientos utilizados, las tesis aisladas y/o de jurisprudencia generadas en cada asunto -si es el caso- así como un glosario de los términos más significativos utilizados en cada crónica, todo lo cual se encuentra a disposición del usuario en un ambiente informático en formato multimedia, amigable y de fácil acceso que favorece el estudio y comprensión de los temas jurídicos abordados en cada asunto.

Introducción

En la frontera de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, el índice de homicidios y abusos registrados en contra de mujeres se ha incrementado de manera alarmante en las últimas décadas, sin que los esfuerzos de las autoridades para detener este flagelo y sancionar a los responsables, hayan podido solucionar una situación que agravia a la sociedad mexicana y sacude profundamente sus cimientos.

El reclamo y la indignación de la sociedad han crecido a tal grado, que ha repercutido en el ámbito internacional; numerosas organizaciones no gubernamentales dentro y fuera del país, han manifestado ante las autoridades municipales, estatales y federales, a través de todos los medios que han tenido a su alcance, la exigencia de poner un alto al homicidio de mujeres en la localidad y se detenga a los perpetradores, pues ello, según se aduce, vulnera el derecho inalienable de todo ser humano a la vida y las condiciones de la mujer dentro de su entorno social.

En virtud de lo anterior, el veintiséis de agosto de dos mil tres, la Sexagésima Legislatura del Estado de Chihuahua, aprobó el Decreto 790/2003, que reformaba diversos preceptos de la legislación penal de la entidad, dicho decreto fue publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y con él se pretendió mermar la problemática que acontecía en la sociedad chihuahuense.

En ese contexto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoció y resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2003, la cual fue promovida por la minoría del Órgano Legislativo del Estado de Chihuahua, en contra del Decreto 790/03 IX P.E., en la cual se reconoció la validez del segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal Estatal, que establecía la acumulación de la pena; y se declaró la invalidez del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales de la entidad, el cual preveía la figura jurídica del arraigo.

Mtro. en D. César de Jesús Molina Suárez
Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Crónica

En la ciudad fronteriza de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, el índice de homicidios y abusos registrados en contra de mujeres se ha incrementado de manera alarmante en las últimas décadas, sin que los esfuerzos de las autoridades para detener este flagelo y sancionar a los responsables, hayan podido solucionar una situación que agravia a la sociedad mexicana y sacude profundamente sus cimientos.

El reclamo y la indignación de la sociedad han crecido a tal grado, que ha repercutido en el ámbito internacional; numerosas organizaciones no gubernamentales dentro y fuera del país, han manifestado ante las autoridades municipales, estatales y federales, a través de todos los medios que han tenido a su alcance, la exigencia de que se detenga el homicidio de mujeres en la localidad y se detenga a los perpetradores, pues ello, según se aduce, vulnera el derecho inalienable de todo ser humano a la vida y las condiciones de la mujer dentro de su entorno social.

En ese contexto, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua aprobó en dos mil tres, diversas reformas y adiciones al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales de la entidad, con la finalidad de atender a los reclamos sociales derivados del problema citado, según se desprende de la respectiva exposición de motivos.

No obstante, el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, once Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Chihuahua promovieron ante el Máximo Tribunal del país, acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez del Decreto 790/03 IX P.E. que contenía las citadas reformas y adiciones.

En esencia, los accionantes se refirieron a la reforma y adición del artículo 27 del Código Penal y la creación del 122 Bis del Código de Procedimientos Penales de la entidad, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

A) Que en el caso de homicidio doloso cometido en contra de mujeres y menores de edad, o del delito de secuestro, se impondrá la pena correspondiente a cada delito, aun cuando con ello se exceda el tiempo máximo de la pena de prisión, que en el Estado es de sesenta años, y

B) Que tendrá lugar el arraigo en contra de una persona de la cual se tengan indicios sobre su responsabilidad en la comisión de delitos graves, y de la cual se presume que pudiera evadir la acción de la justicia.

Los Diputados promoventes adujeron en su escrito que la acumulación de penas privativas de la libertad prevista en la primera de las normas enunciadas, permite la imposición de una pena prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que al contemplar la imposición de una pena de prisión en esa forma, se admite la posibilidad de que a una persona se le pueda aplicar una sanción de prisión que podría rebasar el límite natural de la vida humana, lo que se conoce como pena de prisión vitalicia.

En relación con el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales, señalaron que la figura del arraigo que se incorpora a la legislación del Estado viola los artículos 16 y 19 de la Norma Fundamental del país, pues establece con meridiana claridad que esta figura procederá en contra de los particulares cuando se obsequie la orden de aprehensión, en el caso de delito flagrante y en un caso urgente.

Así pues, por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil tres, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, al que le correspondió el número 20/2003 y por razón de turno, se designó al señor Ministro Juan Díaz Romero como ponente de la propuesta de resolución.

El proyecto respectivo se listó para su discusión en sesión pública de cinco de septiembre de dos mil cinco, en la cual el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón recordó que el Tribunal Pleno consideró necesario examinar la jurisprudencia del Máximo Tribunal reflejada en dos tesis de rubros "PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL"¹ y "PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL".²

1 Tesis P./J. 126/2001, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 14, IUS 188555.

2 Tesis P./J. 127/2001, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, p. 15, IUS 188542.

En ese sentido, el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández manifestó que en esencia, las tesis en comento establecen cuál debe ser la acepción de la expresión “pena inusitada”, a que alude el artículo 22 de la Constitución Federal, y señalan que debe entenderse como tal aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva, o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad, así como que, partiendo precisamente de la referida acepción constitucional, la prisión vitalicia constituye una pena inusitada, ya que en la legislación mexicana la pena de prisión, siempre ha tenido un límite determinado, por las razones anteriores, además de que se estima que se aparta de la finalidad esencial de la pena, que conforme al artículo 18 constitucional, es la readaptación social del delincuente.

Señaló que al elaborar las tesis en comento se sostuvo que la delimitación de la expresión “inusitada”, no debía partir de su acepción gramatical, que refería lo que está en desuso, sino de su acepción constitucional, que es aquella que determina que no debe ser cruel, inhumana, o que vaya en contra de los fines de la pena de prisión.

En ese sentido, manifestó que no compartía el criterio contenido en las tesis en cuestión, toda vez que en su opinión el hecho de que el artículo 18 constitucional prevea la readaptación social del delincuente, no implica que la prisión vitalicia sea inusitada porque impida esa readaptación.

En virtud de lo anterior, expresó su conformidad con que se revisaran y modificaran los criterios enunciados.

Por su parte, el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo señaló que en su opinión la pena de prisión que no se encuentra determinada es inusitada, al no ir de acuerdo con la tradición jurídica mexicana, pues en ésta no se ha previsto la imposición de una pena abierta en la que no se precisara su duración.

Por lo anterior, estimó que la pena no determinada en cuanto a su duración infringe el marco constitucional del país, concretamente el artículo 22 de la Norma Fundamental, por lo que anunció su intención de votar a favor de que prevalezcan las tesis discutidas.

En uso de la palabra, el señor Ministro Juan Díaz Romero, recordó que la consulta propuesta sostenía la constitucionalidad del artículo 27 del Código Penal de Chihuahua, por considerar que no establece una pena de prisión vitalicia o perpetua.

Señaló que con motivo de las intervenciones emitidas en relación con el asunto que se dilucidaba, se propuso que se verificara si debía sostenerse o no el criterio sustentado por el Pleno en las tesis mencionadas.

Sobre dichos criterios, anunció que votaría a favor de que las tesis prevalezcan, toda vez que, como lo estableció el Supremo Tribunal, la pena inusitada debe interpretarse no sólo como aquellas que son inhumanas, crueles, infamantes, excesivas, y demás, sino también establece que es inusitada cuando no corresponde a los fines que persigue la penalidad, y los que persigue la pena de prisión.

Por lo anterior, manifestó no compartir la idea de que puede ser compatible una pena de prisión vitalicia, con la readaptación social, ya que la reintegración a la comunidad no se puede dar dentro de la prisión, sino que tiene que ser después de la readaptación correspondiente, la cual no puede obtenerse con la pena de cadena perpetua.

Sostuvo que una vez que el reo era educado o reeducado, podía reintegrarse a la sociedad, no obstante, señaló que en esencia, quien establece, acepta o recibe ese mayor beneficio es el propio reo, y añadió que los fines esenciales de la pena, son la defensa social y la regeneración del sentenciado.

Asimismo, manifestó que el Constituyente estableció una pena de prisión humana, cuyo objeto es reintegrar a los reos a una sociedad donde puedan ser útiles y no perder la esperanza de que puedan ser adecuados dentro del régimen social en que se vive, por lo que no coincidía con que se estableciera la pena de prisión perpetua, en virtud de que no es acorde con lo establecido en la Constitución.

Por lo anterior, anunció que votaría en el sentido de que se respetaran los criterios establecidos anteriormente por el Tribunal Pleno como interpretación del artículo 18 constitucional.

El señor Ministro Salvador Aguirre Anguiano consideró que la pena que consiste en prisión de por vida es determinada, en razón de que contiene la mención de su duración, que es hasta que finaliza la vida del sentenciado.

Asimismo, señaló que los fines de la pena son, por un lado, segregar al delincuente de la sociedad para protegerla del daño que éste pueda seguir causando, y readaptar, reeducar al sujeto que realizó la conducta antisocial; ninguno de tales fines prevalece sobre el otro.

Por lo anterior, consideró que la readaptación social constituye tanto una garantía para el gobernado como para la sociedad, a la que sólo podrá ser incorporado cuando esté en condiciones de convivir armónicamente a fin de que desarrolle su vida dentro de la sociedad.

En ese sentido, señaló que existen individuos cuya readaptación social constituye una tarea difícil, y que en tanto ésta se realiza o no, es conveniente y necesario que permanezcan aislados; así la acumulación de penas impuesta por existir un concurso real de delitos, aun cuando podría equivaler a una reclusión de por vida del delincuente, protege no sólo la garantía de readaptación social, pues en ningún caso la previsión de esta pena le niega el derecho a ser rehabilitado a través de la educación y el trabajo, sino que también preserva la seguridad de la sociedad a la que se pretende reintegrar.

Por lo anterior, estimó que la pena de por vida no puede ser inconstitucional, en virtud de que no agrede en forma alguna a los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal.

En uso de la palabra, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos señaló que la Constitución Federal no establece prohibición expresa que determine un límite a la privación de la libertad, por lo que consideró que la pena de prisión vitalicia no atenta contra el artículo 22 de la Carta Magna.

Por otra parte, observó que en el artículo reclamado no se establece la pena de prisión vitalicia, sino que se determina que esta puede llegar a equipararse al acumular las penas a que se refiere dicho precepto, toda vez que pueden llegar a un número muy elevado de años de prisión y su cumplimiento puede ser materialmente imposible.

Por lo anterior, sostuvo que la expectativa de vida no puede ser el parámetro para determinar si se trata o de una pena de prisión vitalicia, ya que de ser así muchas penas establecidas dentro de los límites que se consideran como constitucionales en los diversos códigos penales de la República para que una persona pueda ser privada de su libertad, resultarían excesivos.

Sostuvo que la finalidad de las penas es restablecer el orden jurídico que se trastoca con la comisión de un delito, por lo que la readaptación del delincuente no es su única ni última finalidad, pues sirven también como ejemplo para inhibir los delitos.

Además, señaló que el artículo 18 de la Norma Fundamental establece que el sistema penal debe prever la posibilidad de que los delincuentes que sean privados de su libertad en cumplimiento de una pena preventiva, sean separados de aquellos que ya están condenados, y además se les dé la oportunidad de recibir una educación, de cumplir con un trabajo para que puedan readaptarse y poder, si es posible, volver a vivir en sociedad.

No obstante, consideró que el delincuente no necesariamente tiene que salir de la cárcel para que se considere que ha sido readaptado, ya que su readaptación, también puede darse incluso dentro de la privación de la libertad.

Por lo anterior, estimó que no debe tenerse como inusitada a una pena por el hecho de que no establece que su finalidad última es la readaptación social del reo; de esta forma, manifestó su parecer a favor de las tesis emitidas por el Tribunal Pleno.

Por su parte la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que la readaptación social del delincuente constituye un fin de la pena, más no el fin primario o esencial, ya que éste es en su opinión, el restablecimiento del orden y de la paz social.

Además, manifestó que aun cuando la pena privativa de la libertad en poco o en nada remedia el mal material del delito, es remedio eficaz y único del mal social que causa el delito, ya que sin ella los ciudadanos perderían su seguridad, y se verían obligados a reaccionar violentamente de manera privada, perpetrando el

desorden y sustituyendo el imperio de la razón por el de la fuerza, o en última instancia, abandonar una sociedad cuyas autoridades son incapaces de protegerlos.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza manifestó que la readaptación social del reo se encuentra determinada en la Constitución Federal, por lo que implica un mandato cuyo cumplimiento debe observar la Federación y el Estado.

En ese sentido, señaló que en el artículo 18 del Máximo Ordenamiento se establece que el sistema penal debe estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, a fin de lograr la readaptación social del delincuente.

En razón de lo anterior, manifestó que los criterios del Tribunal Pleno deben prevalecer, toda vez que la pena privativa de la libertad vitalicia o su equiparable se encuentra prohibida por el artículo 22 de la Norma Fundamental por considerar que trasciende a la dignidad de la persona humana, además de que cuenta con escasa eficacia disuasoria, un carácter de irreversible, y un efecto negativo para la educación; implica una desvalorización de la libertad y de la vida humana.

Asimismo, observó que es posible imponer penas en un justo equilibrio que protejan a la sociedad, que tengan un carácter de segregación y sean ejemplares en función de la intimidación y la prevención de delito, no obstante, siempre se debe buscar la readaptación social y esto no se puede lograr mediante la imposición de una pena vitalicia.

En uso de la palabra, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, manifestó que en la Constitución Federal no se prohíbe la imposición de penas abiertas o indeterminadas, toda vez que en su opinión, la intención del Constituyente no fue la de proscribir la prisión vitalicia, en virtud de que se trata de una pena que ha sido utilizada y aceptada por la humanidad en general desde siglos atrás.

El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz estimó que existe un derecho fundamental a la rehabilitación por parte de los reos condenados a fin de que se puedan reintegrar a la sociedad, ya que en caso de negarles la posibilidad de

recibir educación o la de desarrollar un trabajo, podrían solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de recibir las condiciones mínimas para su rehabilitación.

En ese sentido manifestó que la pena de prisión perpetua es contraria a un derecho fundamental a la readaptación pues lo anula por completo, lo que la hace inusitada y por ende inconstitucional.

El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel consideró que la readaptación social del delincuente era posible mediante la imposición de una pena de prisión vitalicia, por lo que señaló que estaba de acuerdo con la consulta.

Por otro lado, advirtió que la importancia de determinar la interrupción o no de las tesis emitidas por el Tribunal Pleno estribaba en los asuntos que debían ser resueltos en próximas fechas por el Alto Tribunal.

Por su parte, el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón observó que al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no le obligaban sus propias jurisprudencias, pues siempre podrá apartarse de ellas; no obstante, la jurisprudencia tiene un valor de seguridad jurídica, y lo deseable es que el Pleno no se apartara de las jurisprudencias que ha sustentado, aun cuando no existe impedimento constitucional para ello.

Además, manifestó que en su opinión, el derecho penal tiene su sustento en el bien social, pues tiende a procurar el orden social, el respeto al orden jurídico y permite su adaptación a las conductas que atentan al citado bien social en distintos ambientes y circunstancias, al considerarlas como delitos y sujetarlas a las disposiciones punitivas de un Código Penal.

De igual manera, consideró que la rehabilitación constituye una garantía individual por la cual el sistema penitenciario del país debe otorgar esa posibilidad de rehabilitación a los internos en reclusorios.

Consideró que las tesis de jurisprudencia cuya interrupción se discutía, contenían diversos errores, el más importante de los cuales, era que señalaban que el fin esencial de la pena y de ese castigo de prisión vitalicia o cadena

perpetua, es la rehabilitación del delincuente, pues en su opinión, dicha rehabilitación es algo contingente y por lo mismo, no puede constituirse como fin principal de la pena; en todo caso, todo delincuente que sea privado de la libertad por un tiempo, debe estar sujeto a un sistema penal que tenga como proyección la educación, el trabajo y la rehabilitación del delincuente.

Por lo anterior, manifestó que estaba de acuerdo en que se interrumpieran las jurisprudencias del Pleno en comento.

Al considerar que el tema sobre si las jurisprudencias 126/2001 y 127/2001 emitidas por el Tribunal Pleno debían ser interrumpidas había sido suficientemente discutido, el señor Ministro Presidente solicitó que se tomara la votación respectiva, en la que se votó a favor de la citada interrupción por mayoría de seis votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Mariano Azuela Güitrón, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, ponente, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.

Los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón y Juan Díaz Romero señalaron que era necesario, a fin de interrumpir la jurisprudencia, que se votara en ese sentido con al menos ocho votos, por lo que la votación no resultaba óptima para dicha interrupción.

Posteriormente, en sesión de seis de septiembre de dos mil cinco la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que compartía la parte de la consulta en la que se señala que no hay prisión vitalicia por lo que hace al artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, toda vez que se trata de la acumulación de penas en un concurso real en la que depende de la individualización de dichas penas la determinación de la cantidad de años a la que se puede sentenciar a una persona.

Además, señaló que no es la expectativa media de vida de un ser humano la que debe proporcionar la referencia objetiva para que se determine si se está o no

ante una pena de prisión vitalicia; en ese sentido, manifestó que compartía en su totalidad los argumentos plasmados en la consulta en la que se concluyó que la acumulación de penas establecida en el artículo impugnado no estaba prohibida por los artículos 22 y 18 de la Constitución Federal.

En uso de la palabra el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón manifestó que era imprescindible que la determinación de si se afecta a un gobernado con una pena que pudiera considerarse como vitalicia o cadena perpetua, se realizara en una sentencia.

Por último, señaló que coincidía con la señora Ministra Luna Ramos en que, no existe inconstitucionalidad en el precepto impugnado ya que, aun cuando pudiera interpretarse que en éste se prevé la pena de prisión vitalicia o cadena perpetua, no habría violación al artículo 22 de la Constitución Federal, ya que no se trata de una pena inusitada; además, consideró que no hay violación al artículo 18 de la propia Norma Fundamental, ya que el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no tiene que ver con un sistema de tipo carcelario y los requisitos que se deben de cumplir.

Por su parte, el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano manifestó que en su opinión, el argumento de que al permitir el artículo 27 en comento del Código Penal del Estado de Chihuahua, constituye un sistema de acumulación real que puede llevar a más de ciento veinte años de prisión; en ese sentido, consideró que se presentaba una equivalencia material, comparable a la pena de prisión perpetua.

Asimismo, estimó que no era posible juzgar la constitucionalidad prestando atención a la decisión judicial de individualización, o de individuación de la pena, ya que ello implicaría juzgar el acto de aplicación, pero no la norma, toda vez que ésta es en sí misma independiente del acto de aplicación, que resulta o no inconstitucional.

Por último, reiteró que no coincidía con el criterio sostenido en el proyecto que señala que la individualización de la pena determina la constitucionalidad o no de la norma impugnada, no obstante, manifestó que coincidía con el proyecto en el sentido de que la norma en comento no es inconstitucional al no

contemplar una pena inusitada ni contravenir el artículo 22 de la Constitución Federal.

Por su parte, el señor Ministro Juan N. Silva Meza señaló que en su opinión sí existía inconstitucionalidad en el precepto en comento, en tanto que el sistema de imposición de penas que adopta el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, constituye una prisión materialmente vitalicia.

El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz consideró que era necesario precisar que el artículo impugnado en comento sí daba lugar a la prisión vitalicia no obstante, señaló que el precepto no era inconstitucional en relación con la forma de acumulación de penas, en tanto que no se imponía al legislador un límite para la imposición de las mismas.

Igualmente manifestó que no era posible que la acción de inconstitucionalidad, como un medio de control constitucional, se lleve a cabo sin considerar al sistema integral de disposiciones legales en su conjunto, toda vez que deben ser analizadas desde su aspecto de constitucionalidad.

Por lo anterior, señaló que la pena vitalicia debía imponerse como tal, ya que la acumulación de penas hasta llegar a un número de años superiores al promedio de las expectativas de vida de un hombre medio, no podía ser considerada por sí misma como prisión vitalicia, en tanto que del análisis del sistema legal se desprendería que existían otras posibilidades por las cuales el sentenciado en tales circunstancias se podría ver beneficiado en el cumplimiento de la pena de prisión.

En uso de la palabra, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia manifestó que en su opinión la suma de penas constituía prisión vitalicia, y señaló que al igual que la pena de cadena perpetua, se dirige a reprochar la gravedad de los hechos imputados, de los delitos cometidos, con la salvedad de que la primera mencionada se determina por la duración de la vida del sentenciado, mientras que la segunda se determina tan sólo en función de los delitos, sin tomar en cuenta la duración de la vida humana.

En razón de lo anterior, manifestó que cuando la pena se precisa en número de años, es posible el beneficio de la remisión, la rebaja de la sanción por trabajo y

buena conducta, lo cual no sucede cuando se trata de la prisión perpetua, ya que en ésta no se sabe respecto de qué cantidad de años habrá de descontarse.

Además, hizo notar que la cadena perpetua y la prisión vitalicia pueden ser combinables con otro tipo de beneficios penales de la ley secundaria, como el de la preliberación supervisada.

Asimismo, sostuvo que la pena de prisión vitalicia no contraría el fin de la readaptación social, ya que los sentenciados a cumplir penas de mayor duración que la vida humana se encuentran sujetos al mismo tratamiento de readaptación social que aquellos que tienen penas menores; la diferencia estriba en el hecho de que la prisión vitalicia no permite la reinserción a la sociedad.

En otro argumento, manifestó que la pena de prisión prolongada más allá de la duración de la vida humana, se diferencia de la prisión vitalicia, en el nombre, ya que la prisión vitalicia es aquella que recibe su nombre cuando la ley y el juzgador determinan una condena por la cual una persona queda sujeta a pasar el resto de sus días en la prisión.

Por las razones manifestadas, señaló que en su opinión el efecto material de la condena que permite el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es igual al de la prisión vitalicia.

En consideración de las manifestaciones anteriores, el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón preguntó a los señores Ministros si estimaban que podría someterse a votación el tema de si la pena consignada en el artículo 27 del Código Penal de Chihuahua y la acumulación que en éste se prevé, se equipara a la prisión vitalicia o no, lo que se decidió en sentido afirmativo por mayoría de seis votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

En contra votaron los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández.

Por lo anterior el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón: estimó que la prisión prevista en el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es equiparable a la cadena perpetua o prisión vitalicia, y que ello no violenta los artículos 22 y 18 de la Constitución Federal.

En uso de la palabra, el señor Ministro Juan N. Silva Meza señaló que en su opinión subsistían distintas cuestiones de inconstitucionalidad que debían ser discutidas por el Tribunal Pleno, tal como la violación a la garantía de igualdad en tanto que era discriminatorio que el artículo 27 del Código Penal de Chihuahua sólo previera la acumulación de penas de prisión cuando se tratara de delito cometido en contra de mujeres y menores de edad, sin tomar en consideración el caso en que el delito se cometía en contra de varones; además, estimó que el precepto en comento vulneraba también el principio de proporcionalidad consagrado en la Norma Fundamental del país, argumento con el que coincidió el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en tanto que ambos manifestaron que la pena de prisión impuesta debía ser proporcional en virtud de que establecía la posibilidad de que se aplicara a una persona, una pena que rebasara la media de vida del ser humano.

Abierto para su discusión el tema planteado por los señores Ministros mencionados en el párrafo anterior, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo uso de la palabra para manifestar que no existe una violación al principio igualdad en el artículo impugnado pues en la exposición de motivos del propio precepto, el legislador alude de manera abierta a la alta peligrosidad de los delincuentes que infringen el supuesto del citado dispositivo, sobre todo en una zona de la República en la que ha sido un reclamo social, nacional e internacional, el asesinato de mujeres; por tanto, se trata de una situación de excepción en la que los legisladores manifiestan la razón fundamental para agravar la pena en este tipo de delitos, la cual estriba en que no se ha logrado abatir la reincidencia en éstos.

Por otro lado, manifestó que en su opinión, el precepto impugnado no restringe de manera absoluta la garantía de libertad y no es violatorio de ninguna disposición de la Constitución Federal.

Además, consideró que en el sistema jurídico federal que rige en el país, en el que la Constitución Federal determina que todo lo que se refiere a la penalidad de los delitos no es facultad del Congreso Federal, la posibilidad de legislar en este tema se deja abierta a las legislaturas de los Estados, y son éstos los que de acuerdo a las circunstancias propias de su idiosincrasia y necesidades particulares, tienen la facultad de legislar en esta materia, de forma tal que sus leyes se apliquen en el ámbito territorial de su jurisdicción.

Aunado a lo anterior, en lo relativo a la proporcionalidad de las penas, estimé que la pena establecida a través del concurso real de delitos y señalada en el artículo en comento, es una pena de excepción que se justifica en virtud de las circunstancias específicas que se establecen por los miembros de la entidad federativa; por esa razón, concluyó que no era posible declarar la inconstitucionalidad del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano consideró que era constitucional que en virtud de la ley se sustraiga de forma total la libertad de un individuo, pues se trata de una pena y en la propia Constitución Federal se contempla la facultad para que el Poder Legislativo establezca las penas en la forma de restricciones a la libertad.

Además, señaló que no consideraba que el precepto impugnado fuera discriminatorio por referirse sólo al homicidio de mujeres y menores y no al de cualquier persona, pues se trataba de una facultad que era propia de Legislativo del Estado a fin de sofocar un alto índice de homicidios cometidos en su contra.

En uso de la palabra, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz consideró que era necesario determinar cuáles son los alcances de las facultades de los órganos legislativos, al determinar los delitos y sus respectivas penas frente a la Constitución Federal.

Por lo anterior, manifestó que en su opinión el Legislador tiene en principio, la posibilidad de determinar que hecho es grave y, en consecuencia, podrá prohibirlo y determinar para él una sanción; no obstante, señaló que también existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que ciertas conductas pueden no ser sancionadas.

Estimó que el legislador cuenta con facultades para determinar las penas que corresponden a los delitos, no obstante, señaló que existen limitaciones cuyo objeto es evitar que cierto tipo de penas, tales como las consideradas inusuales, desproporcionadas, o trascendentes se apliquen; de esta forma, sanciones tales como los palos, los azotes, las mutilaciones y otras, se encuentran prohibidas por la Norma Fundamental.

En ese sentido, añadió que es tarea del Máximo Tribunal del país vigilar que las penas impuestas a los delitos sean acordes con el texto constitucional.

Asimismo, consideró que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de analizar la adecuación entre los fines que se quieren obtener con la imposición de una pena, y los medios que se utilizan para poder lograr que esa pena contribuya a esos fines, a fin de emitir un juicio de constitucionalidad; en ese sentido, señaló que el aumento de penas que determinó el legislador en el artículo impugnado en comentario, no guarda ningún tipo de relación causal con su finalidad.

Por su parte, el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo manifestó que en el precepto impugnado se presentaba una discriminación de género y de edad, porque tratándose del homicidio de mujeres y de menores, la acumulación de penas no seguía la regla establecida que es de hasta sesenta años de prisión, sino que se sumaban las penalidades con independencia de los años que se acumularan.

Asimismo, señaló que la eficacia de la acumulación de penas sólo sería constitucional si cumple con los fines disuasorios de la conducta, de lo contrario, la norma impugnada es inconstitucional.

En uso de la palabra, la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que la norma impugnada no era discriminatoria, toda vez que estaba destinada a juzgar por igual a hombres y mujeres que cometieran el delito de homicidio en agravio de mujeres y menores.

Coincidió con el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández al señalar que la norma del Código Penal del Estado de Chihuahua debatida fue emitida como

respuesta de los legisladores del Estado, en tanto tienen facultades constitucionales para ello, a una realidad social que se presenta en la ciudad fronteriza de Ciudad Juárez, en donde se ha cometido el delito de homicidio con una marcada preferencia en contra de mujeres de forma recurrente.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que en caso de estimar que el precepto impugnado es discriminatorio por las razones aducidas, se llegaría al extremo de considerar como tales a las normas que benefician o protegen a las mujeres y a los niños en materia laboral, o las que protegen a los mayores de sesenta años, respecto de su internamiento en penitenciarias.

Por lo expresado con anterioridad, manifestó que el artículo en comento no era inconstitucional.

En uso de la palabra, el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón, manifestó que la acumulación de penas prevista en el precepto impugnado se encaminaba a inhibir la comisión del delito de homicidio en contra de mujeres y menores, toda vez que combate a la impunidad de aquellos que cometen diferentes delitos y compurgan la pena de sólo uno de ellos.

Además, señaló que no es posible para el legislador prever si el fin para el cual se ha diseñado una norma se cumplirá en efecto, por lo que no es factible exigirle que prevea en cada modificación o norma que pretenda legislar en uso de las facultades que le otorga la Constitución Federal, si esa norma cumpliera con la finalidad pretendida.

En virtud de lo anterior señaló que para él, el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, no era inconstitucional.

Al no haber más intervenciones, se procedió a tomar la votación en relación con el tema de si el artículo impugnado del ordenamiento citado era inconstitucional, y se determinó que no lo era por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio A. Valls Hernández y Presidente Mariano Azuela Güitrón, en contra del emitido por los

señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza, quienes se pronunciaron a favor de la inconstitucionalidad del precepto debatido.

Estuvo ausente de la votación el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, quien se encontraba en una comisión oficial.

Así pues, una vez determinado que el ya referido precepto era constitucional y a fin de continuar con la discusión de la acción de inconstitucionalidad en comento, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil cinco el señor Ministro Juan Díaz Romero señaló que el artículo 122 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua era parecido al artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que en él se plantea la procedencia del arraigo cuando en una averiguación previa iniciada con motivo de la comisión de un delito grave, se desprendan datos, indicios u otras circunstancias que permitan inferir la responsabilidad penal de una persona y el riesgo fundado de que ésta se sustraiga a la acción de la justicia.

En virtud de lo anterior el Ministerio Público puede acudir ante el Juez correspondiente y solicitar el arraigo del indiciado, para lo cual debe especificar el lugar en que habrá de llevarse a cabo; por lo que corresponde al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial se cumpla debidamente; señalando que el arraigo a que se refiere este precepto no se cumplirá en cárceles o establecimientos de corporaciones policíacas, ni su duración podrá exceder de treinta días naturales, así como tampoco se podrá tener incomunicado al arraigado por lo que cuando el indiciado solicite el cese del arraigo, la autoridad judicial debe resolver en cuarenta y ocho horas si aquél debe o no mantenerse.

El señor Ministro Díaz Romero manifestó que la consulta que ponía a consideración de los señores Ministros integrantes del Pleno, proponía que se declarara la inconstitucionalidad de esta figura del arraigo, en virtud de que contravenía lo establecido por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, toda vez que constituía una forma de afectación de la libertad personal que no permitía la Norma Fundamental, ya que ésta señala que cuando se verifica la detención realizada con motivo de una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial, las autoridades administrativas inmediatamente deben poner al detenido a disposición del Juez sin dilación alguna.

En ese sentido el artículo 19 de la Constitución Federal establece que ninguna detención ante la autoridad judicial, podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Por lo anterior, señaló que el Máximo Ordenamiento del país es específico al establecer los tiempos relativos a la afectación de la libertad personal de un inculpado, por lo que la duración del arraigo que se establecía en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, era inconstitucional.

El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano manifestó que el Máximo Tribunal determinó en anteriores ocasiones, que el arraigo domiciliario tiene su fundamento en el artículo 11 de la Constitución General de la República, al establecer que el derecho de tránsito podrá ser limitado a través de una orden expedida por autoridad judicial, por lo que la limitación a la libertad personal que se sigue del arraigo, es en esencia a la libertad de tránsito.

Coincidió con el sentido del proyecto al señalar que el artículo 122 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, era inconstitucional pues desde su punto de vista la figura del arraigo concebida dentro del referido precepto es un acto de molestia que afecta la libertad, por lo que para que este precepto fuera acorde con lo señalado a la Constitución Federal, sería necesario que el arraigo en comento se limitara tan sólo a la libertad de tránsito.

No obstante, expresó que el arraigo podía ser considerado como una medida precautoria, cuyo fin no es la privación de la libertad sino el cumplimiento a las necesidades de un probable proceso.

Por último, manifestó que en el proyecto presentado se excluía la posibilidad de que se previera la existencia del arraigo domiciliario.

El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel manifestó que el arraigo es una medida precautoria dictada por un juzgador cuando hubiere temor de que

el indiciado se ausente u oculte una persona de quien se tienen indicios o cualquier otra circunstancia que conduzcan a establecer su posible responsabilidad en la comisión de un delito considerado como grave.

En ese sentido, señaló que el hecho de que el arraigo opere respecto de delitos graves, que no se lleve a cabo en cárceles o en establecimientos de corporaciones policíacas y que no implique incomunicación, es acorde con su naturaleza de medida cautelar; además de que no significa privación de la libertad, sino una afectación a la libertad de tránsito; la cual encuentra su sustento constitucional en el artículo 11 de la Constitución Federal.

Añadió que, en su opinión la invalidez del arraigo que se propone no es oportuna si se considera que la institución en comento existe en el ámbito federal y en diversos Estados.

Además, señaló que la situación fronteriza del Estado de Chihuahua, otorga la posibilidad de que los indiciados crucen con facilidad la frontera, con lo que se dificulta la impartición de la justicia, por lo que el arraigo es una medida efectiva para evitar esas situaciones.

Por otro lado, consideró que el arraigo domiciliario no constituye un acto de molestia ya que aun cuando produce afectación en la esfera jurídica del gobernado, en tanto que limita su libertad de tránsito, no produce los mismos efectos que un acto privativo en razón de que dicho acto tiene por naturaleza el de ser provisional o preventivo; asimismo, el arraigo es solicitado por el Ministerio Público al Juez correspondiente, por lo que es a esta última autoridad a la que corresponde determinar si es procedente o no decretar la medida cautelar del arraigo.

Igualmente, señaló que el arraigado no se encuentra privado de su libertad, ni mucho menos en un centro penitenciario, sino que sólo se le impone una limitación a su libertad de tránsito.

Por las razones anteriores, manifestó que no compartía el sentido expresado en el considerando octavo del proyecto, toda vez que estimó que el arraigo domiciliario señalado en el artículo 122 bis, del Código de Procedimientos

Penales del Estado de Chihuahua, es una medida cautelar que no es inconstitucional, pues encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Federal.

En uso de la palabra, el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia consideró que la confinación de una persona en un inmueble determinado sí afecta su libertad personal, y que esa afectación implica una retención de la persona.

Manifestó que el artículo 28 refiere que el confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de este, lo que constituye una pena pública, más no significa que el sentenciado deba mantenerse dentro de los límites físicos de un inmueble; se trata de una persona que fue sujeta a un proceso penal completo y que fue sentenciada a la confinación dentro de una población determinada.

Asimismo, señaló que el artículo 50 bis establece que el impedimento a la libertad de tránsito requiere de una sentencia que determine la restricción de libertad o derechos, o la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia; para ello, el Juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta y aún cuando la ley no define la figura consistente en la prohibición de ir al lugar determinado, ésta se encuentra implícita.

Por último, consideró que las restricciones a la libertad de tránsito son de tal gravedad, que sólo por sentencia penal definitiva pueden llegar a determinarse, y mantener a una persona encerrada dentro de un inmueble viola el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que el Ministerio Público, no puede retener a nadie por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; ese plazo puede duplicarse en los casos en los que la ley prevea que se trata de delincuencia organizada.

Por su parte, el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández consideró que aun cuando no se menciona en forma expresa, la figura del arraigo sí deriva del texto constitucional, ya que el artículo 17 de la Norma Fundamental prevé la existencia de medidas cautelares o precautorias que garanticen la plena

ejecución de las resoluciones de los tribunales; además, el artículo 11 de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante, y que el ejercicio de ese derecho se subordina a las facultades con que cuenta la autoridad judicial en casos de responsabilidad criminal o civil.

De lo anterior, estimó que la libertad de tránsito como una de las libertades fundamentales, se encuentra plenamente garantizada por el Máximo Ordenamiento, pero no se trata de una libertad absoluta, ya que la propia Constitución Federal prevé limitantes expresas como lo son las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad penal o civil, así como los casos sobre emigración e inmigración, salubridad general, o el caso de extranjeros residentes considerados como perniciosos.

En ese sentido, precisó que el arraigo consiste en impedir que el sujeto arraigado abandone o se ausente del lugar del juicio a fin de asegurar la eficacia de la decisión que se llegare a dictar, es decir, el arraigo en materia penal asegura la disponibilidad del inculpado, ya sea en la etapa de averiguación previa o en el mismo proceso, con la finalidad de que no se sustraiga de la acción de la justicia; por tanto, conforme a la Norma Fundamental, sí procede el arraigo como medida precautoria, a través de la cual el individuo no podrá abandonar el lugar en que se instruya la averiguación previa o el proceso.

Añadió que el arraigo no puede consistir en la confinación de una persona dentro de un lugar determinado sin poder salir de éste, aun cuando se trate de su propia casa habitación, pues de lo contrario se desnaturalizaría tal medida procesal, y ya no se trataría de una simple restricción sino de una auténtica privación de la libertad; dejaría de ser una figura precautoria o cautelar que asegure la presencia del inculpado una vez que se tienen indicios suficientes que acrediten el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad del indiciado en los hechos que se investigan.

Aclaró que en su opinión el arraigo es constitucional cuando la investigación casi se ha agotado, se ha acreditado el cuerpo del delito, y se ha determinado que

existen indicios de la probable responsabilidad del sujeto; además, el Ministerio Público debe razonar y demostrar la existencia de un temor fundado de que la persona pueda sustraerse a la acción penal.

En ese sentido, estimó que el arraigo debe limitarse al lugar o circunscripción en la que el Juez correspondiente ejerce su jurisdicción, o al lugar de residencia del arraigado, el cual debe entenderse como una circunscripción en sentido amplio, tal como ciudad, una entidad federativa o un poblado, y no como su casa habitación. De esta forma, señaló, que corresponde al Ministerio Público vigilar el cumplimiento del arraigo y que éste se cumpla en un plazo no excesivo.

En consecuencia, partiendo de la naturaleza y fines del arraigo, la norma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua sí resulta contrario a la norma fundamental, porque de la lectura integral del dispositivo impugnado, se advierte que si bien establece que el Ministerio Público solicitará al Juez que autorice el arraigo de determinada persona, cuando esté acreditado el cuerpo del delito, existen indicios de su presunta responsabilidad, y temor fundado de que evada la acción penal, también es claro que no se limita a que se restrinja la libertad de tránsito al mismo, esto es, que el inculpado no pueda ausentarse o abandonar el lugar del juicio durante cierto plazo, sino que este individuo deberá permanecer hasta por treinta días en el lugar que designe el Ministerio Público, que normalmente se trata de casas de seguridad, hoteles, o la casa habitación del inculpado; lo anterior implica una privación efectiva de la libertad, pues se le inmoviliza, se le obliga a permanecer en ese inmueble.

En el mismo sentido, la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que era imperativo que se mantuviera la figura del arraigo en el país, a fin de que el Ministerio Público pudiese servirse de ella como un instrumento para facilitar su función en las averiguaciones previas, lo cual resulta de suma trascendencia en vista de los altos índices de criminalidad que privan en la actualidad.

Asimismo, hizo notar que el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua preveía que el arraigo tendría lugar sólo

cuando se tratara de delitos graves cuya comisión estuviera plenamente demostrada, y que se desprendieran indicios o datos que permitieran inferir la probable responsabilidad de una persona en el ilícito; además, señaló que el precepto en comento señalaba que debía existir el temor fundado de que dicha persona se sustrajera a la acción de la justicia, ante lo cual el Ministerio Público podría acudir ante el Juez correspondiente y solicitar el arraigo del indiciado.

De la misma forma señaló que el arraigo a que se refiere el precepto impugnado no tendría lugar en cárceles o establecimientos de corporaciones policíacas, sino en el domicilio de la persona, y estimó que de lo expuesto se desprende que la norma impugnada halle su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Federal.

Añadió que en su opinión el arraigo es un acto de molestia, que funge como una medida cautelar cuyo fin es evitar que el indiciado evada la acción de la justicia, para lo cual impone una limitación a la libertad de tránsito; además, señaló que el arraigo sólo debe de cumplirse en el domicilio de la persona y no en cárceles o en establecimientos de corporaciones policiales.

Por lo anterior, opinó que es suficiente que se presuma la probable responsabilidad de la persona contra la cual se pide el arraigo mediante la acreditación de tal circunstancia por la existencia de algunos elementos de prueba para que tenga lugar el arraigo en contra de dicha persona; por las razones manifestadas, anunció su voto en contra de la consulta en la parte respectiva y en favor de la constitucionalidad del precepto impugnado.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que existían dos situaciones que era necesario diferenciar en el asunto que se dilucidaba, y esas eran la libertad de tránsito y la libertad personal.

Señaló que la primera se refería a la restricción de una persona para transitar fuera de una determinada circunscripción geográfica, mientras que la segunda implicaba que la persona no podía abandonar un lugar determinado, ya fuera una casa, un hotel u otro inmueble; de esa forma, consideró que la restricción geográfica en comento constituye el arraigo, cuyo fundamento se halla en el artículo 11 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, manifestó que el artículo impugnado del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua adolecía de distintos vicios, como lo era el pretender que el delito grave de que se tratara estuviera plenamente demostrado para que operara el arraigo, toda vez que tal situación no podía ser demostrada con plenitud sino hasta que se dictara la sentencia respectiva.

Además, señaló que la restricción a la libertad personal se da a través de la retención, detención, auto de formal prisión, orden de aprehensión y sentencia, y que cada una de estas maneras de restringir la libertad tienen específicamente requisitos y formas de cumplimiento, porque lo que se trata de proteger es el bien jurídico tutelado de la libertad, el cual después de la vida, es el más importante para todo ser humano.

Manifestó que no dejaba de considerar los altos índices de criminalidad en el Estado de Chihuahua, en dónde se presentaban con frecuencia delitos violentos en contra de mujeres y de menores, no obstante, estimó que ello no es motivo suficiente para declarar como constitucional un precepto legal.

Por lo anterior, manifestó que en su opinión el arraigo establecido en el artículo 122 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua era inconstitucional, en razón de que limitaba la libertad personal del individuo, y que el arraigo sólo puede subsistir cuando se entiende como una restricción a la libertad de tránsito en una circunscripción geográfica determinada; en ese sentido, anunció su intención de votar a favor de la consulta puesta a consideración.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón hizo uso de la palabra para manifestar que cuando se habla de libertad, específicamente en el ámbito jurídico, la Constitución trata el tema en el artículo 14 en donde propiamente se habla de privación de la libertad, pues el precepto en comento establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De esta forma, señaló que la privación de la libertad sólo puede ser consecuencia de una sentencia en que se hayan cumplido todos los requisitos mencionados, y en la cual su efecto es el de impedir que una persona se desplace del sitio en el que se le ha destinado para cumplir con esa sentencia condenatoria.

Asimismo, estimó que en el artículo 16 de la Norma Fundamental se establecen las restricciones a la libertad, toda vez que señala que no podrá ser librada una orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial competente, pues de lo contrario la privación de la libertad basada en consideraciones subjetivas y emitida por una autoridad administrativa, como lo es el Ministerio Público, es inconstitucional.

Señaló que existen casos en los que el Ministerio Público tiene la facultad de detener a un sujeto, pero siempre de acuerdo con lo que la Constitución Federal establece, por lo que la retención de una persona sólo puede tener lugar por el plazo de 48 horas terminado el cual, deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; dicho plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que se trate de delincuencia organizada.

Por lo anterior, manifestó que un plazo superior al señalado resulta inconstitucional.

Por último, expresó su convencimiento de que sí era posible decretar el arraigo domiciliario pero sólo en los términos que establece la Constitución Federal, es decir, como restricción a la libertad que en esencia, es privación de la libertad, por virtud de que el artículo 16 de nuestro Máximo Ordenamiento así lo autoriza.

Sin más intervenciones sobre el asunto, el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón solicitó al Secretario General de Acuerdos que se sirviera tomar la votación respecto del tema relacionado con el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Por mayoría de ocho votos a favor del proyecto de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Margarita Beatriz Luna Ramos, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga María

Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio A. Valls Hernández y Presidente Mariano Azuela Güitrón en contra del emitido por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, se determinó declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

De lo argumentado y votado en las sesiones públicas mencionadas, el diecinueve de septiembre de dos mil cinco se resolvió declarar que la acción de inconstitucionalidad era procedente pero infundada en relación con el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, toda vez que se reconoció la validez del segundo párrafo del citado precepto; se declaró que era procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad en relación con la adición al artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, en virtud de que se declaró la invalidez del citado ordenamiento.

Es así que en atención a las consideraciones precedentes, el sistema de acumulación de penas, previsto en el párrafo segundo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, puede traer como consecuencia la aplicación de la pena privativa de la libertad más allá de la vida del ser humano, lo que equivale a imponer la pena de prisión vitalicia; ésta figura jurídica contemplada en el ordenamiento estatal ya referido, no se considera contraria al artículo 22 de la Constitución Federal por lo cual se reconoce su validez.

Lo anterior, pese al argumento aducido por los señores Ministros que votaron en contra del proyecto, quienes manifestaron que dicha pena, era privativa de la libertad personal y, por ende, violatoria del artículo 16 constitucional; así como que violentaba la garantía de libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Norma Fundamental.